



Señor  
**JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D.

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y OTROS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

**LLAMADO EN GTIA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

**RADICADO:** 17001333900620190054700

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **CONCESION ALTO MAGDALENA SAS** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal y a la imputación que se hace al llamante en garantía en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AI 1:** Es cierto que el señor BENJAMIN HERNANDEZ el día 27 de septiembre de 2017 se encontraba conduciendo la motocicleta de placa FCC 05D por la calle 11 del Municipio de la Dorada Caldas.

**AI 2:** No le consta a mi representada como sucedió el evento en el cual estuvieron involucrados los vehículos tipo motocicleta de placas FCC05D y el vehículo tracto camión de placa SXU 975 conducido por el señor LUIS ALFREDO LOZANO, por lo cual, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

Es importante tener presente que en el trámite del proceso la parte actora deberá demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó y además que la causa es imputable exclusivamente a las entidades demandadas, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**AI 3:** No le consta a mi representada si el señor BENJAMIN HERNANDEZ perdió el conocimiento para el momento del accidente vehicular, y si el mismo fue trasladado a una institución de salud, por lo cual nos atenemos a lo que se encuentre consignado en su historial médico.

**AI 4:** No le consta a mi representada los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes del señor BENJAMIN HERNANDEZ, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre relatado en su historia clínica.

**AI 5:** No le consta a mi representada en que instituciones médicas fue atendido el señor BENJAMIN HERNANDEZ, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre relatado en su historia clínica.



**AI 6:** No le consta a mi representada los diagnósticos emitidos por los galenos tratantes de la clínica AVIVANTI de Manizales, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre relatado en su historia clínica.

**AI 7:** No le consta a mi representada las cirugías realizadas al señor BENJAMIN HERNANDEZ, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre relatado en su historia clínica.

**AI 8:** Nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, dado que a mi representada no le consta cuales fueron las lesiones sufridas por el señor BENJAMIN HERNANDEZ.

**AI 9:** El presente numeral no corresponde a un hecho, sino por el contrario, es una manifestación subjetiva de la parte demandante, que carece de sustento, por consiguiente, deberá la parte actora demostrar y acreditar lo aquí señalado.

**AI 10:** El presente numeral no corresponde a un hecho, sino por el contrario, es una manifestación subjetiva de la parte demandante, correspondiente a los perjuicios que pretende le sean indemnizados, por consiguiente, deberá la parte actora demostrar y acreditar lo aquí señalado.

**AI 11:** El presente numeral no corresponde a un hecho, sino por el contrario, es una manifestación subjetiva de la parte demandante, que corresponde a los perjuicios que pretende le sean indemnizados, por lo cual, deberá la parte actora demostrar y acreditar lo aquí señalado.

**Se advierte que, para poder obtenerse una indemnización, en caso de lograr demostrarse una falla en la prestación del servicio, es necesario que se acredite la pérdida de capacidad aboral del señor BENJAMIN HERNANDEZ, según los criterios jurisprudenciales vigentes.**

**AI 12:** No es cierto, dado que la vía por donde transitaba el señor BENJAMIN HERNANDEZ se encontraba en buenas condiciones, con buena iluminación y con la señalización debida.

**AI 13:** No le consta a mi representada que entidad se encontraba a cargo de la vía donde se produjo el accidente vehicular.

**AI 14:** No le consta a mi representada cuales son los deberes de la responsabilidad administrativa de las entidades INVÍAS y Ministerios de Transporte.

**AI 15:** El presente numeral no corresponde a un hecho, sino por el contrario, hace referencia a los principios señalados por el Consejo de Estado.

**AI 16:** El presente numeral no corresponde a un hecho, sino por el contrario, es una manifestación subjetiva de la parte actora, que carece de fundamento.

Ahora, de lo afirmado por la parte actora, se logra deducir, que los hechos de la demanda no son imputables a CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.



**OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, frente a CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, se logra determinar que el evento ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, máxime cuando la vía se encontraba señalizada de forma correcta, tal y como se puede evidenciar en los documentos que obran en el expediente.

Ahora, es claro que frente a CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues ni siquiera se precisa el título de imputación a través del cual se pretende hacer responsable a la entidad llamante en garantía, pues no existe ninguna prueba que soporte las afirmaciones realizadas por la parte actora, máxime cuando la vía donde ocurrió el evento se encontraba en buen estado.

Además, de los hechos de la demanda, se puede concluir que no se imputa responsabilidad a CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., por el hecho ocurrido el día 27 de septiembre de 2017.

Por último, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a ellos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

➤ **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE A CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.**

Es claro que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad estatal en el marco de un proceso judicial, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora debe fundar las pretensiones de la demanda en hechos que posteriormente deben ser demostrados en el proceso, lo anterior con el fin de permitirle a la entidad demanda ejercer un derecho de defensa y contradicción acorde y limitado al objeto del litigio.

En el caso concreto, se tiene que los demandantes formulan una demanda en la cual se pretende la indemnización de perjuicios de varias entidades, entre ellas CONCESION ALTO MAGDALENA SAS S.A.S., sin embargo, los hechos que son objeto del proceso y que sirven de sustento para las pretensiones, están dirigidos únicamente a la existencia de un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado la motocicleta de placa FCC 05D, conducida por el señor BENJAMÍN HERNANDEZ TORRIJOS por la calle 11 del Municipio de La Dorada, sin embargo, no se precisan las condiciones de tiempo, modo y lugar en



que ocurrió el mismo y sobre todo no se indica que el actuar de la entidad llamante en garantía hubiese sido determinante para la ocurrencia de evento, máxime cuando la vía estaba en buen estado y cuando la parte actora imputa la responsabilidad de la vía al Ministerio de Transporte y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

Ahora, si bien es cierto CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S estaría legitimada en la causa formalmente para resistir las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que se adopte en este proceso frente a esta entidad deberá ser absolutoria, pues los hechos de la demanda no evidencian una falla en la prestación del servicio de esta entidad.

Adicionalmente, este tipo de demandas en las cuales no se hace ninguna imputación concreta de responsabilidad se constituye en un abuso del derecho por parte de los ciudadanos, quienes de forma acelerada e infundada presentan demandas en contra de varias entidades, con la única finalidad de obtener un beneficio económico al cual no tienen derecho, además de no permitir a las entidades demandadas un derecho de defensa efectivo, pues no se tiene claridad de cuál es el hecho que se está reprochando.

En consecuencia, y ante la ausencia de factor de imputación frente a CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S:**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada, CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S, no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal; pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposos por parte de la entidad, precisando que en la demanda se limita el objeto del litigio a la presencia de un hueco en la vía, circunstancia que no tiene ningún soporte probatorio.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 27 de septiembre de 2017 se presentó un accidente de tránsito por la calle 11 del Municipio de La Dorada, Caldas, con destino al Municipio de Honda, Tolima. En el cual estuvo involucrado el señor BENJAMÍN HERNANDEZ TORRIJOS, en calidad de conductor de la motocicleta de placa FCC 05D y el señor Luis Alfredo Lozano Amaya, en calidad de conductor del vehículo de placa SXU 975.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, las cuales a la fecha se desconocen.



Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente de las entidades demandadas, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Además, no se puede olvidar que los involucrados en el evento ejercían una actividad peligrosa, la cual no puede ser trasladada a las entidades demandadas y pretender la indemnización de unos perjuicios con ocasión de la actividad riesgosa realizada por el demandante.

**En el caso concreto, además deberá demostrarse que CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S era quien tenía el control y dirección de la vía donde ocurrió el accidente, que se adelantaban obras, la supuesta falta de señalizaciones, que producto de esto se causó el accidente y que además se había omitido la señalización respectiva por parte de esta entidad lo cual no podrá ser acreditado en el proceso, pues como ya está probado, el evento ocurrió por la conducta imprudente de los involucrados en el evento.**

Ahora, con el fin de darle claridad al despacho sobre los elementos de defensa, nos permitimos indicar lo siguiente:

- No existe prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar donde ocurrió el accidente.
- La vía donde ocurrió el evento se encontraba en buen estado.
- Está demostrado que CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. cumplía con todos los requerimientos técnicos y de seguridad para la ejecución de sus funciones.
- Está probado que CONCESION ALTO MAGDALENA SAS señaló debidamente las obras que se realizaban en la zona que le correspondía.
- No se acredita ninguna falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas.
- El señor BENJAMÍN HERNANDEZ TORRIJOS se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa y además asumió los riesgos de esta actividad.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y ni siquiera será necesario hacer un análisis de los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

➤ **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE LA VÍCTIMA:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de las entidades demandadas son la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2017.



En el asunto de la referencia, se deberá valorar la conducta de la propia víctima, pues de la prueba que obra en el expediente se puede concluir que el evento ocurrió por su propia conducta, pues no tuvo la pericia necesaria para la actividad que realizaba e infringió varias normas de tránsito, según las pruebas que obran en el expediente.

Al respecto señalamos que el demandante violó las siguientes disposiciones:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”*

Además, el artículo 61, indica:

*“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

Por último, el artículo 74, señala:

*“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.”*

En conclusión y teniendo claridad sobre las conductas desplegadas por la demandante, las normas antes señaladas y los hechos que están probados en el proceso, se puede concluir que el evento se materializó por la conducta imprudente de la propia víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

**- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del evento, pues ni siquiera se tiene certeza de las secuelas sufridas y del porcentaje de pérdida de capacidad del señor BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS.

Por lo anterior, en el proceso la parte actora deberá demostrar cuáles fueron las lesiones que efectivamente sufrió, cuáles fueron las atenciones médicas brindadas y en especial que estas lesiones son consecuencia directa del evento.

Además, es claro que la parte demandante deberá probar la existencia y la extensión de los perjuicios, no basta con la simple afirmación de los mismos.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

**- RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante a favor del señor BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS bajo el presupuesto de haber perdido su capacidad laboral, sin embargo, en el proceso no existe certeza sobre la materialización de dicho perjuicio.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a*



*consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

En este orden de ideas y teniendo claridad sobre el concepto de lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora debe probar los supuestos de hecho que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima, cuál era la destinación que la misma les daba a dichos ingresos, la pérdida de capacidad laboral y en especial que efectivamente dichos ingresos no se percibieron como consecuencia del evento ocurrido el día 27 de septiembre de 2017, evento que como ya indicamos no es imputable a ninguna de las entidades demandadas y en especial frente a CONCESION ALTO MAGDALENA SAS S.A.S.

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda en contra de CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. no deben prosperar y en consecuencia se debe proferir una sentencia absolutoria en favor de esta entidad.**

|                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**AL 1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre CONCESION ALTO MAGDALENA SAS S.A.S. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad de coaseguro.

Es cierto que la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. es la líder del coaseguro.

Ahora, se debe precisar que mi representada expidió la póliza interna número 19777.

Es cierto que el contrato tiene una vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2017 al 3 de noviembre de 2018, siendo la asegurada CONCESIÓN ALTO MAGDALENA.

**AL 2:** Es cierto que las compañías aseguradoras asumieron el riesgo en un porcentaje del 50% cada una.

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que, en caso de imponer una condena a las compañías aseguradoras, deberá hacerse en aplicación a estos porcentajes de participación en el contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio.

Advirtiéndose que las obligaciones que surgen para las compañías aseguradoras en virtud de un coaseguro no son solidarias, sino que son conjuntas, de acuerdo con el porcentaje de participación.



**AL 3:** En cierto el objeto de la póliza, en cuanto a los amparos, exclusiones, riesgos y demás temas atinentes al contrato de seguro, nos atenemos a lo que en la póliza se indique.

**AL 4:** En cuanto a los amparos, coberturas, riegos, exclusiones y demás temas atinentes, nos atenemos a lo que en la póliza se encuentre plasmado.

**AL 5:** Es cierto que la póliza 19777 se encontraba vigente para la fecha en la que ocurrió dicho evento.

**AL 6:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía, a la cual nos oponemos.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos del contrato.

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 19777, con vigencia 03 de noviembre de 2015 al 03 de noviembre de 2018, celebrado entre CONCESION ALTO MAGDALENA SAS S.A.S. y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, celebrado bajo la modalidad de coaseguro, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 19777 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Chubb Seguros de Colombia S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza S.A. -Seguros Confianza S.A., las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

*“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus*



*respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.*

**Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.**

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A: 50%
- Chubb Seguros de Colombia S.A: 50%

**En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 50% del valor de la misma, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.**

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 19777, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$35.165.470.754, límite por evento / límite anual agregado, para el amparo de predios, labores y operaciones. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Reiteramos que mi representada asumió únicamente el 50% del riesgo asegurado, por lo tanto, el valor asegurado expedido por mi representada también se estableció en el 50% de la suma indicada.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

• **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de predios, labores y operaciones en la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes..



Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

#### PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

##### 1. DECLARACION DE PARTE:

###### 1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante y al representante legal de la entidad llamante en garantía, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

##### 2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

##### 3. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.

Solicito que con destino a este proceso se exhorte a la compañía aseguradora aseguradora CONFIANZA S.A., indiquen y hagan entrega de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro aplicable al caso concreto.

Así mismo que informen los eventos que se encuentran reportados con cargo a estos seguros, los siniestros efectivamente cancelados y la disponibilidad de los valores asegurados.

Es importante tener presente que esta prueba es idónea para poder definir las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas a mi representada.

#### ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Certificado
- Poder



**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50- 14. Ed Banco Popular. Oficina 1302 Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, los siguientes correos: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com); [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com); abogado1@jdgabogados.com

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.